

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

NIG:

Procedimiento Abreviado 530/2022 T/PA 0-4 PO 4

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 115/2023

En Madrid, a once de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos por mí, , Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid, los presentes autos del PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 530/2022, en los que se impugna la RESOLUCIÓN de 1 de febrero de 2022 del TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN por la que se inadmite la RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA presentada el día 2 de noviembre de 2021 contra la desestimación presunta de la solicitud de rectificación de la autoliquidación del IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, por importe de euros; y siendo partes, como recurrentes, D^a , representados y asistidos por el Letrado D. , y como demandado, el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, representado y asistido por la Letrada Consistorial D^a con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Letrado D. actuando en representación de D^a , se



presentó, en fecha 1 de mayo de 2022, una demanda de recurso contencioso-administrativo contra la mencionada resolución, en la que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que sustentaban su pretensión, solicitaba que se dictara en su día, previos los trámites legales, una sentencia por la que:

a) Se declarase la nulidad, por ser contraria a derecho, de la resolución de inadmisión de la reclamación económica administrativa, dictada el 1 de febrero de 2022 por el Tribunal Económico Administrativo de Pozuelo de Alarcón, por no ser conforme a derecho.

b) Se condenara al Tribunal Económico Administrativo de Pozuelo de Alarcón a pronunciarse sobre la reclamación económica administrativa que inadmitió, con imposición de costas.

SEGUNDO.- Por decreto de 6 de mayo de 2022 se admitió a trámite la demanda y se acordó su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado; señalándose día y hora para la celebración de la vista – con citación de las partes, a las que se hicieron los apercibimientos legales, y requiriendo a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo.

TERCERO.- Al acto de la vista comparecieron los recurrentes, afirmando y ratificando su demanda, así como la Administración demandada, quien, previamente, en fecha 5 de mayo de 2023, había presentado un escrito interesando que se tuviera a esa parte por allanada en los presentes autos, con todo lo demás que en Derecho procediera.

Abierto el acto de la vista, se dio traslado del mencionado escrito a la parte recurrente para que alegara lo que a su derecho conviniera; dándose, asimismo, un trámite de alegaciones a la parte demandada, respecto de la pretensión de condena en costas formulada por la parte recurrente.



Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la L.J.C.A., se declararon las actuaciones pendientes del dictado de la correspondiente sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La actuación administrativa impugnada consiste en la Resolución de 1 de febrero de 2022 del Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón por la que se inadmite la Reclamación Económico-Administrativa nº formulada por D^a el día 2 de noviembre de 2021, contra la Resolución del Titular del Órgano de Gestión del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en la que se desestima, por silencio administrativo, la solicitud presentada el día 9 de octubre de 2018 interesando la rectificación de la autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por importe de euros, efectuada en relación a la transmisión del inmueble sito en la calle de la localidad de Pozuelo de Alarcón y con referencia catastral nº , llevada cabo en escritura pública de compraventa otorgada ante el Notario D. , el día 16 de marzo de 2006, y con número 394 de su protocolo.

SEGUNDO.- Los recurrentes, D^a ejercitan en su demanda una pretensión de plena jurisdicción, interesando la declaración de nulidad de la resolución administrativa impugnada, por no ser conforme a Derecho, así como el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, consistente en que se declare su derecho a que Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón se pronuncie sobre la desestimación presunta de la solicitud de rectificación de autoliquidación del Impuesto de Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y la consiguiente devolución de ingresos indebidos, presentada el día 9 de octubre de 2018.



Como fundamentos de dichas pretensiones se alegan, sustancialmente, en la demanda los siguientes: La inadmisión del recurso resulta contraria a derecho porque no es de aplicación ni el artículo 239.4, letra b, de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, ni la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021. En el desistimiento, cabe iniciar un nuevo proceso formulando la misma pretensión que fue objeto del anterior proceso extinguido. Y, en consecuencia, el auto de 9 de marzo de 2021 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid, sobreseyendo y archivando, por desistimiento, el procedimiento (nº 349/2019) iniciado por D^a en virtud del recurso que presentaron el 17 de septiembre de 2019 contra el auto presunto, no tiene efecto de cosa juzgada, pues, en ningún momento, entró a valorar el fondo del asunto, y los recurrentes, D^a, en modo alguno, renunciaron a la acción. Además, el Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón incurre en un error manifiesto al redactar su resolución puesto que, en el caso planteado, la Administración no se ha pronunciado sobre la rectificación de la autoliquidación, por lo que no puede hablarse de acto tributario firme y consentido.

TERCERO.- Por su parte, el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón solicita que se le tenga por allanado a las pretensiones de los recurrentes; aportando una Resolución del Titular del Área de Gobierno de Vicealcaldía, de fecha 5 de mayo de 2023, en la que se ordena a la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento y a los letrados que la componen allanarse a la demanda y pretensiones formuladas en el procedimiento judicial de referencia; orden que quedaba condicionada de forma resolutive a la concurrencia de la condición de que se emitiera una resolución acordando revocar la autoliquidación objeto del procedimiento y por la que se decretara la devolución de la cuota abonada, en su caso, como ingreso indebido, con sus intereses.

CUARTO.- Establece el artículo 75.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa que *“Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior”*; deduciéndose, por su parte, del artículo 74.2 de la citada ley que para que



produzca efectos el allanamiento efectuado por el representante de la parte será necesario que se ratifique por ésta, o que se encuentre expresamente autorizado, debiendo presentarse un *“testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos.”*.

A mayor abundamiento, dispone el artículo 75.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa que *“Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho.”*.

En el presente caso, se cumplen todos los presupuestos para que el allanamiento realizado por la Administración demandada produzca sus efectos; no suponiendo tal allanamiento una infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico, por lo que procede el dictado de una sentencia acogiendo todas las pretensiones interesadas por la parte demandante; esto es, dados los términos es que se plantea el Suplico de la demanda, declarando la nulidad de la resolución administrativa impugnada y el derecho de los recurrentes a que Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón se pronuncie sobre la Reclamación Económica-Administrativa que presentaron y que les fue inadmitida por el mismo.

La mención que se hace en la Resolución del Titular del Área de Gobierno de Vicealcaldía de 5 de mayo de 2023, en el sentido de que la orden de allanamiento quedaba condicionada de forma resolutive a la concurrencia de la condición de que se emitiera una resolución acordando revocar la autoliquidación objeto del procedimiento y por la que se decretara la devolución de la cuota abonada, en su caso, como ingreso indebido, con sus intereses, no supone que sea objeto del presente procedimiento la pretensión de que se declare el derecho de los recurrentes al reintegro de los euros que abonaron al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, en concepto de liquidación del I.I.V.T.N.U., con los intereses



legales. Dicha pretensión no se formuló en el Suplico de la demanda y tampoco fue planteada en el acto de la vista; y en el escrito de allanamiento la demandada se limita a solicitar que se le tenga por allanada en los presentes autos, con todo lo demás que en Derecho procediera. La mención analizada se hace únicamente, tal como se deduce del contenido de la propia Resolución, ante la posibilidad de que el Tribunal Económico-Administrativo, antes de la finalización de la fase declarativa de presente procedimiento, decidiera por su cuenta revocar la autoliquidación objeto del mismo y decretar la devolución de la cuota abonada, y, ello, con el único fin de interesar, en ese caso, el archivo de las actuaciones judiciales, por pérdida sobrevinida del objeto o satisfacción extraprocesal, en aras a evitar la condena en costas; pero ello no significa, en modo alguno, que la demandada se hubiera allanado a la revocación de la autoliquidación y a la devolución de la cuota abonada, y, menos aún, que ése hubiera sido el contenido de la pretensión formulada en la demanda.

QUINTO.- Las costas del procedimiento se imponen a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en relación con el artículo 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al apreciarse mala fe, pues, al tiempo de la presentación de la Reclamación Económico-Administrativa – el 2 de noviembre de 2021- el Tribunal Constitucional ya había dictado la célebre Sentencia de 26 de octubre de 2021; habiéndose formulado dicha reclamación ante la falta de respuesta de la Administración demandada a la solicitud de rectificación de la solicitud presentada el día 9 de octubre de 2018; y no ha sido hasta el 5 de mayo de 2023 cuando se ha presentado el escrito de allanamiento (basado en el Dictamen de una Resolución cuyas razones jurídicas se desconocen), abocando a los demandantes a tener que acudir al acto de la vista.

Si bien, haciendo uso de la facultad prevista en el apartado 4 del citado artículo, las costas que debe pagar la demandada se fijan en la cantidad de euros, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto y las actuaciones llevadas a cabo por las partes.



FALLO

ESTIMAR el presente recurso contencioso-administrativo tramitado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 530/2022, interpuesto por el Letrado D. en representación de D^a, contra la RESOLUCIÓN de 1 de febrero de 2022 del TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN por la que se INADMITE la RECLAMACIÓN ECONÓMICO-ADMINISTRATIVA nº formulada por D^a el día 2 de noviembre de 2021, contra la Resolución del Titular del Órgano de Gestión del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en la que se desestima, por silencio administrativo, la solicitud presentada el día 9 de octubre de 2018 interesando la rectificación de la autoliquidación del IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, por importe de euros, efectuada en relación a la transmisión del inmueble sito en la calle de la localidad de Pozuelo de Alarcón y con referencia catastral nº ; y, en consecuencia:

- DECLARO que la resolución administrativa recurrida no es conforme a Derecho, en los extremos objeto de impugnación, por lo que DEBO ANULARLA y la ANULO.

- DECLARO el derecho de los recurrentes, D^a a que el Tribunal Económico-Administrativo de Pozuelo de Alarcón se pronuncie sobre la desestimación presunta de la solicitud de rectificación de la autoliquidación del Impuesto de Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y la consiguiente devolución de ingresos indebidos, presentada el día 9 de octubre de 2018.

- Las COSTAS del presente procedimiento se imponen a la Administración demandada, el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, con la precisión



que se hace en el Fundamento de Derecho Quinto, en cuanto a su cuantía.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso de apelación.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. Magistrado/a-
Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 12 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia de allanamiento firmado